Contravención Ambiental N.º **200.32.24-203**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2383 *Fecha:* -6 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea – VITAL- N° 06000000000000182112, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-06831 del 29 de abril de 2024 (fls 1-1), el señor Fauner Munever, pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala en Aguazul por la costa del río; río Cusiana (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-06831 del 29 de abril de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de junio de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0765 del 23 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"* (Subraya fuera de texto).

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-203**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2383 *Fecha:* - 6 DIC 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0765 del 23 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar 200.32.24-203 del 17 de junio del 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2024-06831 del 17 de junio del 2024, se realizó la visita el día 19 de junio del mismo año, por presunta Tala en Aguazul por la costa del rio, rio cusiana acción realizada por el señor Gustavo Morales, debido a esta actividad se ha presentado derrumbes en la zona 5°15'13.38"N y 72°42'14.69"W vereda él vive, sobre san Benito, Aguazul, Departamento Casanare."

Previamente a la visita se hace contacto telefónico con el señor Fauner Munevar quien fue la persona interesada en interponer la queja, quien por motivos de fuerza mayor no puede acompañarnos a la diligencia, pero aporta más indicaciones para poder llegar a la afectación, aclara que el punto de la afectación pertenece a la jurisdicción del municipio de Recetor.
Durante la inspección ocular se hace un recorrido por aproximadamente un área de 2000 m², se encuentran una limpieza de latizales, que presentan diámetros de medidas entre los 10 cm y algunos llegan a los 18 cm, los fustes aún están en campo, se observan individuos arbóreos en pie, de igual manera se evidencia un deslizamiento por la zona la cual se presume se dio de manera natural por las fuertes precipitaciones que se han presentado causando volcamientos de algunos individuos arbóreos; la intervención se ejecutó una distancia superior a los 30 metros de la faja protectora del rio cusiana, se presume que el presunto infractor Gustavo Morales ejecuto una limpieza la cual no se vieron involucrados individuos arbóreos que presentaran medidas de consideración, se desconoce la finalidad de la limpieza.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes entre 10% y 25%, paisaje típico de montaña, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Bosque de galería (3.1.4). Son las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería (...)

Finalizado el recorrido por la zona se determina que se encuentran afectaciones leves que no alteran las condiciones ambientales del lugar significativamente, además de no poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, ni el paisaje, ni se identifica material probatorio de infracción ambiental que amerite la apertura de un proceso sancionatorio."

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-203**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2383 *Fecha:* -6 DIC 2024

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2024-06831 del 29 de abril del 2024; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-203 del 17 de junio de 2024, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 19 de junio del 2024 del mismo año, se evidencia una limpieza donde se ven involucrados latizales con medidas en sus diámetros de 10cm a 18cm se observa deslizamiento el cual provoco el volcamiento de algunos individuos arbóreos, lo cual se presume se dio de manera natural por las fuertes precipitaciones, en el lugar se encuentran individuos arbóreos en pie, bajo la cobertura de Bosque de galería ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°15'13.38"N y Longitud 72°42'14.69"W, correspondientes al predio NN, Vereda El Vive, municipio de Recetor, Departamento de Casanare, teniendo en cuenta que la acción de limpieza genera impactos ambientales muy leves, no altera las condiciones ambientales del lugar, significativamente, además de no poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, ni el paisaje, esta Corporación establece que no hay suficiente material probatorio para la apertura de un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar 200.32.24-203 del 17 de junio del 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-0765 del 23 de agosto de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N°200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-203 de fecha 17 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-203**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2383 *Fecha:* - 6 DIC 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0765 del 23 de agosto de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024